

BOLETIN**OFICIAL**

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

ESTE PERIÓDICO SALE TRES VECES CADA SEMANA.—A 5 REALS AL MES EN LA CAPITAL Y 10 FRANCO DE PORTE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

PORTE OFICIAL.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CENSO DE POBLACION.

A fin de que el estado de movimiento de poblacion de esta provincia correspondiente al primer trimestre de este año, que ha de dirigirse á la superioridad en cumplimiento de lo que está mandado, pueda enviarse con la puntualidad que se debe y está recomendada, he dispuesto que antes del 15 de abril próximo precisamente, remitan los señores Alcaldes á este Gobierno los datos necesarios para su redaccion, con sujecion á los modelos circulados por medio de los Boletines oficiales de esta provincia, pertenecientes á los dias 25 y 27 de diciembre de 1837; advirtiéndole que serán devueltos á las alcaldías de que procedan, los estados que no se hallen formados por separado segun está prevenido, y arreglados á los referidos modelos.—Guadalajara 24 de marzo de 1854 —José Maria Jaudenes.

La Gaceta oficial núm. 442 correspondiente al sábado 18 del actual contiene el Real decreto siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En vista de cuanto Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion sobre la necesidad de variar el sistema de porteo y pago de la correspondencia de oficio, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de julio próximo se esta-

blecerá el franqueo previo obligatorio para la correspondencia oficial por medio de sellos.

Art 2.º Para franquear la referida correspondencia habrá las clases de sellos que sean necesarios, de diferente forma y color que los que se usen para las cartas particulares.

Art. 3.º Los sellos expresarán, en lugar de precio, el máximun del peso á que podrá aplicarse cada uno.

Art 4.º Para que la correspondencia se considere como oficial y circule franca con los sellos indicados, es indispensable:

Primero. Que se entregue á mano en las dependencias de Correos.

Segundo. Que las cartas ó pliegos lo dirija una Autoridad ó dependencia del Gobierno á otra.

Tercero. Que los sobres vayan dirigidos al cargo público, y no al nombre de la persona que lo ejerce.

Art 5.º Se justificará la procedencia del pliego estampando en el sobre el sello que debe usar la Autoridad ú oficina que lo dirija: sin este requisito se considerará como particular, sean cualesquiera sus circunstancias.

Art. 6.º Toda correspondencia dirigida como de oficio á un particular por una Autoridad ú oficina quedará detenida y sin curso, aunque contenga en los sobres el sello de la dependencia ó Autoridad de quien proceda y el del franqueo oficial

Art 7.º La correspondencia oficial para Puerto-Rico, Cuba y Filipinas se franqueará por medio de sellos del mismo modo y forma y con los requisitos que se exigen para la del interior, y la procedente de aquellas Islas se entregará franca á las Autoridades y dependencias del Gobierno en la Peninsula, Baleares y Canarias, siempre que en uno y otro caso reuna las condiciones establecidas en este decreto.

Art 8.º La correspondencia oficial procedente del extranjero continuará pagándose en metálico del modo que acuerden los Ministerios de que dependen las Autoridades que reciban los pliegos

Art. 9.º Las causas ó autos de oficio y pobres circularán como hasta el dia, previas las condiciones que establecen los artículos 14 y 15 del Real decreto de 3 de diciembre de 1815; y para la indemnizacion del porte, cuando haya condenacion de con-

tas y bienes de donde cobrarlas, se determinará lo conveniente de acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 10. A cada Ministerio se le entregará el número de sellos que necesite después de calculada la correspondencia oficial que haya circulado entre sus dependencias durante el año último.

Art. 11. Para la distribución de los sellos indicados en el artículo anterior, se considerarán con derecho á recibir y expedir franca la correspondencia oficial, las Autoridades, corporaciones y oficinas que gozan hoy de remuneración, según se detalla en la relación adjunta.

Art. 12. Las corporaciones y dependencias que no tienen derecho á la remuneración recibirán franquizados por medio de sellos oficiales los pliegos dobles cuando procedan de una Autoridad; pero franquearán previamente con sellos particulares la correspondencia de oficio que dirijan á las autoridades ú oficinas del Estado.

Art. 13. Los Gobernadores de provincia, y en su caso los demás empleados imputados por todos los medios que estén á su alcance que la correspondencia de oficio, sea cualquiera su importancia, se dirija por medio de las diligencias ordinarias, y arrieros ú otro conducto análogo; pero se dispondrá lo conveniente para que las cuentas y expedientes voluminosos que deban remitir las corporaciones municipales y provinciales se porteen de un modo económico.

Art. 14. Los Administradores de Correos tienen la obligación de detener las cartas ó pliegos que consideren como fraudulentos para presentarlos con la queja correspondiente á la Autoridad ó Jefe superior de quien dependa la oficina ó funcionario público que se valga de ellos para transmitir correspondencia particular.

Art. 15. El empleado que haga uso en la correspondencia particular de los sellos destinados al franqueo de la de oficio, ó permita que utilicen otros los referidos sellos para el mismo objeto, será separado de su destino, sin perjuicio de procederse á lo que haya lugar según la gravedad de la falta.

Art. 16. El Ministro de la Gobernación dispondrá lo conveniente para que se formen las instrucciones necesarias á fin de facilitar el cumplimiento de lo que se determina en el presente decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación.—Luis José Sartorius.

AUTORIDADES, TRIBUNALES Y OFICINAS DEL ESTADO á quienes se ha concedido por diferentes Reales órdenes indemnización del gasto de correo para llevar á efecto los Reales decretos de 24 de setiembre y 17 de diciembre último sobre abolición de franquicia de la correspondencia oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Dirección general de Ultramar.

Archivo de indias (Sevilla.)

MINISTERIO DE ESTADO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Secretarías del Despacho y Direcciones generales de la misma.

Ordenación general de pagos é intervencion.
Gobierno de provincia.

Establecimientos presidiales de

Ceuta.

Barcelona.

Granada.

Sevilla.

Valencia.

Badajoz.

Madrid (Alcalá de Henares.)

Burgos.

Canarias.

Cartajena.

Coruña.

Toledo.

Valladolid.

Zaragoza.

Carreteras de

Motril

Vigo.

Islas Baleares.

Canal de Isabel II (Torrelaguna.)

Dirección, Administración central y Comandantes efectivos y provisionales de telégrafos.

Imprenta nacional.

Guardia civil.

Jefes primeros y segundos de los tercios.

Comandantes del cuerpo en las provincias.

Comandantes de caballería.

Jefes de línea

Comandantes ó Jefes de puesto.

Jefes de fuerza ambulante competentemente autorizados y en expresa comisión del servicio de dicha Guardia civil.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Secretaría del Despacho.

Ordenación general de pagos

Intervención central.

Dirección de la contabilidad del culto y clero.

Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

Decano del de las Ordenes militares.

Regentes y Fiscales de las Audiencias.

Jueces de primera instancia y Promotores fiscales.

Rectores de las Universidades.

Administraciones de Rentas eclesiásticas de las capitales de diócesis.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Secretaría del Despacho.

Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Capitanes generales de los distritos.

Comandante general del Campo de Gibraltar.

Comandante general de Alabarderos.

Vicario general castrense.

Jefes de artillería que se hallan al frente de las fábricas.

Comandantes de artillería de las plazas.

Comandantes de Ingenieros.

Comandantes militares de Archidona y Coin.

Directores generales de las armas.

Director del cuerpo de sanidad militar.

Director general de Administración militar.

Interventor general de la misma.

Comandantes generales de las provincias.

Subinspectores de artillería é ingenieros.

Intendentes é Interventores militares.
Comandantes de canton.

MINISTERIO DE MARINA.

Secretaria del Despacho.
Direccion general de la armada.
Direccion de contabilidad de marina.
Intervencion central de id.

Departamento de Cadix.

Capitania general.
Ordenacion.
Intervencion.
Comisaria del arsenal.

Departamento del Ferrol.

Comandancia general.
Ordenacion.
Intervencion.
Comisaria del arsenal.

Departamento de Cartagena.

Comandancia general.
Ordenacion.
Intervencion.
Comisaria del arsenal.

Guarda-costas.
Comandancia general.
Comandantes de la 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª division.
Ordenaciones de las mismas

MINISTERIO DE HACIENDA.

Secretaria del Despacho.
Direcciones generales
Tribunal de Cuentas del reino.
Direccion general de la Caja de Depósitos.
Contadurías y Tesorerías de las minas de Almaden, Riotinto y Linares, y de las casas de moneda de Madrid, Segovia, Sevilla y Jubia.
Intervenciones de los registros de aduanas de las islas Canarias.
Comision superior de liquidacion de atrasos del personal.
Promotores fiscales de Hacienda.
Inspeccion general de carabineros.
Direccion general de la Deuda.
Junta de clases pasivas.
Junta de la Deuda atrasada del Tesoro.
Item de partícipes legos en diezmos.
Comision de liquidacion de atrasos.
Comision consultiva de valoraciones del arancel.
Comision calificadora de empleados cesantes.
Visitadores de Hacienda.
Subdelegacion de rentas del campo de Gibraltar.
Administraciones de contribuciones directas, indirectas y Aduanas.
Contadurías y Tesorerías en las capitales de provincia.
Superintendencias de las minas de Almaden, Riotinto, Linares y Falset.
Superintendencias de las casas de moneda de Madrid, Sevilla, Jubia y Segovia.
Direccion de las Atarazanas de Sevilla.
Administraciones y depositarias de los partidos administrativos de

Ciudad-Rodrigo.
Serena.
Llerena.
Aranda de Duero.
Plasencia.
Trujillo.
Santiago.
Baeza.
Ponferrada.
Cartagena.
Carrion.
Tuy.
Ecija.
Osuna.
Ibiza.
Menorca.
Depositarias de San Fernando.
Ceuta.
Ferrol.
San Sebastian y á las dependencias de la Aduana que intervienen en sus operaciones.
Administraciones de Aduanas de
Algeciras.
Mahon.
Santa Cruz de Tenerife.
Orotava.
Ciudad Real de las Palmas.
Santa Cruz de las Palmas.
Junquera.
Palamós.
Puigcerdá.
Rosas.
Motril.
Calanda.
San Sebastian.
Irum.
Canfranc.
Rivadeo.
Urdax.
Jijon.
Carril.
Vigo.
Fregeneda.
Castrourdiales.
Santoña.
Salou.
Villanueva del Grao.
Las Administraciones especiales del derecho de puertos de Barcelona y Sevilla.
Las Administraciones de las fábricas de tabaco y papel sellado.
Jefes de las fábricas de sal de las provincias de
Córdoba.
Granada.
Jaen.
Murcia.
Sevilla.
Administraciones de las salinas de
Pinilla.
Torre vieja.
Roquetas.
Cardona.
Pozas.
San Fernando.
Minglanilla.
Imon.
Peralta.
Gerri.

Villanueva de la Sal.

Espartinas.

Cabezon.

Alfaques.

Arcos

Manuel.

Remolinos.

Ihiza.

Comandantes de los resguardos especiales de salinas de Quero y Fuentepiedra.

Los abogados fiscales de las subdelegaciones de Rentas.

Subdelegados y Administradores principales de la Renta de loterías por la correspondencia que proceda de la Direccion general de la misma, de la del Tesoro y Gobernador y Tesorero de la provincia.

Administradores de Correos por su correspondencia oficial del giro.

Jefes que mandan las comandancias y distritos del cuerpo de carabineros.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Secretaria del Despacho.

Direcciones generales de la misma.

Madrid 16 de marzo de 1854.—San Luis.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y conocimiento de quien corresponda. - Guadalajara 24 de marzo de 1854.—José Maria Jaudenes.

Por el Ministerio de la Gobernación, se me ha comunicado la Real orden que sigue.

El Sr. Ministro de la Guerra dijo al de la Gobernación con fecha 8 del actual lo siguiente:

«Llegada la época de empezar los trabajos que están confiados á la Comision encargada de la formacion del Mapa general de España y convencida la Reina (q. D. g.) de la utilidad pública que ha de reportar esta importante publicacion, me manda recomendar á V. E. como de su Real orden lo verifico á fin de que por el Ministerio de su digno cargo se expidan las órdenes convenientes para que por los Alcaldes de los pueblos se proteja eficazmente á estas comisiones y presten los auxilios, bagajes y obreros que necesiten procurando además la conservacion de las señales que se pongan en el campo para marcar puntos de observacion y siendo responsables de los deterioros que pudieran sufrir.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su cumplimiento, publicando esta Real disposicion en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de los Ayuntamientos de los pueblos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 20 de marzo de 1854.—El Subsecretario interino, Ramon Miranda.—Señor Gobernador de la provincia de Guadalajara»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, reiterando á los Señores Alcaldes cuanto les previne en circular inserta en el núm. 37 de dicho periódico.—Guadalajara 27 de marzo de 1854.—José Maria Jaudenes.

Quintas.

Habiendo aparecido una equivocacion en el Boletín oficial número 34 del corriente año, señalándose al pueblo de La Huerce un quinto que no debe aprontar á no ser que los pueblos á quienes les correspondió en el sorteo de décimas no tu-

viesen mozos de la edad que previene la ley, he dispuesto se rectifique á continuacion para conocimiento de los pueblos de la provincia Guadalajara 27 de marzo de 1854.—José Maria Jaudenes.

| Número de mozos sorteados para el reemplazo de 1853 | Soldados y décimas que les han correspondido. | Número definitivo de quintos que debe aprontar. |
|---|---|---|
| La Huerce. 4 | Sol. • Dec. 8 | D |

Cárceles.

Habiendo aparecido en el Boletín oficial número 28 del presente año, algunas equivocaciones y una omision en el reparto de presos pobres del partido de Molina, he dispuesto se subsanen á continuacion para conocimiento de los pueblos interesados. Guadalajara 27 de marzo de 1854.—José Maria Jaudenes.

Cobeta se señalan 889 reales 12 mrs. y debe decir 589 rs. 12 mrs.

Mazarete se consignan 942 rs. 4 mrs. y debe ser 242 rs. 4 mrs.

Torremocha no aparece en el reparto y debe contribuir con 219 rs. 4 mrs.

Licenciado D. Angel del Puerto y Puerto, abogado de los tribunales de la Nacion y Juez de primera instancia de esta villa de Brihuega y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a todos los que se crean con derecho á la mitad de los bienes del patronato que en la Iglesia parroquial de Santa Maria de la Peña de esta villa, fundó D. Juan de Alcalá Barranco, para que en el término de treinta dias acudan á deducirle en este Juzgado por la Escribania del actuario, seguros de que se les oirá y administrará justicia, y apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.—Dado en Brihuega á veinte y cuatro de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Licenciado Angel del Puerto y Puerto.—Por mandado de su Señoría.—Bernardo de Diego y Cerro.

ANUNCIOS OFICIALES.

Habiéndose anulado por el señor Gobernador de esta provincia el remate celebrado en esta villa el 20 de febrero último, de las leñas que se calcula producirán 8000 cargas de carbon de pino en los montes de la misma y sitios de los Enebrales, Palancar y Pinar de Saldas, se anuncia nueva subasta de orden de su señoría por término de treinta dias que se contarán desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, ante el Ayuntamiento de la referida villa en su sala consistorial, de diez á doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto, y tambien desde quince dias antes para que se enteren de ellas los licitadores. Villanueva de Alcoron catorce de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

A los treinta dias contados desde la insercion de presente en el Boletín oficial, se subastan por término de un año las yerbas del Prado Regachal, sito en este término y correspondiente al patrimonio municipal: el aprovechamiento está dividido en dos épocas, la primera hasta fin de junio inmediato, bajo el tipo de 1 100 reales; y la segunda desde 1.º de julio siguiente á fin de febrero de 1855, bajo el de 312 reales 17 maravedises vellon. Atienza 20 de marzo de 1854.—El Presidente.—Juan Somolinos. El Secretario.—Felipe Garcia.